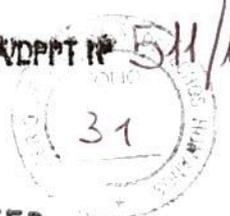




Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADRPT N° 511/11



BUENOS AIRES, 19 FEB 2015

VISTO el Expediente Cudap N° EXP-S04:0006720/2016
del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

I. Que se inician las presentes actuaciones a raíz del análisis que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN realiza del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Giustiniani, Ruben Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Que en el mencionado fallo, el Máximo Tribunal ha entendido que "...YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública".

Que la Ley 26.741, en su artículo 7 establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima, representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta"

Que asimismo, en su artículo 8 establece que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del siguiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta

Q



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos"

Que en el marco de su actuación YPF Sociedad Anónima celebró un acuerdo con la sociedad CHEVRON CORPORATION para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén, el cual contiene cláusulas que establecen su confidencialidad.

Que como consecuencia de ello, los integrantes de la Legislatura de la Provincia de Neuquén -en oportunidad de dar tratamiento a la aprobación del mencionado acuerdo-, los legisladores nacionales y la ciudadanía en general se vieron imposibilitados de conocer los términos de lo acordado en relación a cuestiones de sumo interés público y relevancia económica y social, como las atinentes a la explotación y preservación de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente.

Que en virtud de dicha restricción, el ciudadano Rubén Giustiniani, senador nacional, inició una demanda judicial a fin de que se ordene a Y.P.F S.A dar a conocer el mentado acuerdo.

Que dicha acción judicial dio lugar al fallo de la Corte Suprema de la Nación emitido en autos "GIUSTINIANI , RUBEN HECTOR c/ YPF SA- s/AMPARO POR MORA", del 10/11/15, que pusiera fin al pleito y en el cual se acogió el reclamo.

Que en la mencionada sentencia el más alto tribunal del país realizó consideraciones de imperiosa observancia, en relación al derecho de acceso a la información pública. Sostuvo que la correlativa obligación de brindar ese tipo de información alcanza al acuerdo celebrado por Y.P.F S.A con CHEVRON, toda vez que la sociedad anónima, por la particular predominancia que ostenta el Poder Ejecutivo Nacional en su gobierno, se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 1172/03 y del Reglamento de Acceso a la Información Pública que allí se aprueba.

Que en tal sentido la Corte concluyó que "...YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública" (confr. considerando 13 fallo "Giustiniani"), a lo cual agregó que "... la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión" (considerando 17), y que "... no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C) / CSJ "CIPPEC c/ EN – Mº de desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014)".

Que asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, la Corte recordó que en Fallos: 335:2393 sentó la doctrina según la cual existe determinada información cuyo carácter público no deriva de la naturaleza pública o privada de la persona en cuyo poder se encuentra, sino de la relevancia que dicha información conlleve para bienes colectivos vitales para la sociedad democrática, tales como la economía general del país y la protección del medio ambiente.

Que en tal sentido la Corte reiteró las opiniones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, al interpretar el artículo 13 de la Convención, incluyen el derecho al acceso a la información pública como desprendimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en dicha disposición de jerarquía constitucional. Recordó que en el caso "Claude

U



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, la CIDH señaló que "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

Que, con carácter específico, la ley 25.831 establece el libre acceso a la información vinculada con la afectación del ambiente.

Que dicha norma prevé la excepción vinculada al carácter secreto que requiere cierta información por razones de confidencialidad comercial, industrial o de propiedad intelectual.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que para el caso particular del acuerdo YPF-CHEVRON, la Corte Suprema consideró insuficiente y no acreditada la defensa esgrimida por la empresa, al señalar en juicio que la divulgación del contenido del acuerdo podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos, afirmación que –sostuvo la Corte- resultaba dogmática e inexplicada.

Que de acuerdo con la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el precedente "Halabi", de 2009, existen determinados derechos cuyos titulares portadores son por igual todos los miembros de un grupo, en cuanto el objeto de la protección sea un bien de carácter colectivo, como son típicamente el ambiente, la competencia, los intereses comunes de los consumidores y del usuarios, etc. Tales derechos –precisa la Corte- pertenecen a toda la sociedad de modo indivisible.

Que el derecho de acceso a la información pública integra tales bienes colectivos (Basterra, Marcela, El derecho fundamental de acceso a la información pública, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006), por lo que resulta indudable que en el caso examinado toda la población se encuentra interesada de igual manera en la publicidad del acuerdo que venimos mencionado y por ende todos los ciudadanos se encuentran amparados por el derecho de acceso a la información pública en relación con aquel acuerdo.

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución 59 afirma que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias".

Que asimismo nuestra Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22,

2



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales que expresamente han reconocido este derecho.

II. Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha sido creada por el artículo 13 de la Ley N° 25.233 para actuar en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 1 in fine del Decreto 102/99) y tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción.

Que el Decreto reglamentario 102/99 le confiere, entre otras competencia, la de "Elaborar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública"; "Asesorar a los organismos del Estado para implementar políticas o programas preventivos de hechos de corrupción" y "Recomendar y asesorar a los organismos del Estado la implementación de políticas o programas preventivos" (artículos 2 y 12 Decreto 102/99).

Que, asimismo, por medio del Decreto 466/07 ha sido asignada a esta OFICINA la función de "Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Lucha contra la Corrupción ratificadas por el Estado Nacional".

Que tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (artículos 10 y 13) como la Convención Interamericana contra la Corrupción (párrafo 5 de su Preámbulo, y artículos III.11 y XIV.2) promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Que entre las facultades, en orden al cumplimiento de los cometidos de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, se encuentra la de formular recomendaciones a los organismos del Sector Público Nacional, que tengan por fin promover la transparencia, asegurar el derecho de acceso a la información pública y evitar actos de los funcionarios contrarios a la ética pública.



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



III. Que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN entiende esencial el pleno respeto del Derecho de Acceso a la Información Pública como un requisito indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer un efectivo control de los actos de gobierno.

Que en función de las consideraciones expuestas, y en atención a las competencias específicas de esta OFICINA será necesario recomendar a YPF S.A. que proceda, en pos del respeto del derecho de acceso a la información pública, disponga la publicación de la versión completa del Acuerdo de Proyecto de Inversión suscripto con la empresa CHEVRON CORPORATION, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

Por ello la SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recomendar a YPF S.A. que disponga la publicación de la versión completa del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el día 16 de julio de 2013 entre YPF S.A y sus subsidiarias y subsidiarias de Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, notifíquese a YPF S.A. y publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, archívese.

LAURA ALONSO
Secretaria de Ética Pública, Transparencia y
Lucha contra la Corrupción
Oficina Anticorrupción